



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2014-07020  
Procesado: Juan Carlos Valencia Sanabria  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 144

Medellín, primero de diciembre de dos mil dieciséis

### 1. VISTOS

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la Fiscal 54° Local de Envigado en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Envigado que condenó anticipadamente al señor *Juan Carlos Valencia Sanabria* como autor del delito de Violencia intrafamiliar.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. El 9 de febrero de 2014, a eso de las 11:00 de la noche, en la carrera 26 No. 40E Sur - 01, interior 202, del barrio San Rafael del Municipio de Envigado, el señor *Juan Carlos Valencia Sanabria* debido a que su compañera permanente, la señora *Yulieth Olaya*, lo requirió por haberse ausentado de su residencia, ejerció violencia en contra de ella, a quien maltrató física y verbalmente. Fue así como el señor *Juan Carlos Valencia Sanabria* tiró al piso a su consorte de hecho, golpeándola en la nariz, en la cabeza y en la boca; además, que le propinó rasguños en su rostro y en sus brazos, causándole lesiones que produjeron una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas.

2.2. Con base en estos hechos, la fiscalía le imputó al señor *Juan Carlos Valencia Sanabria* ser autor del delito de violencia intrafamiliar agravado por ser una mujer la víctima, acorde con lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Posteriormente, se efectuó un preacuerdo en el que se le reconoció al procesado el haber obrado bajo circunstancias de ira e intenso dolor de que trata el artículo 57 del Código Penal, y se pactó una pena de 12 meses de prisión.

2.3. Aunque en el momento de formulación de imputación el procesado no aceptó los cargos, posteriormente, antes de iniciar el juicio oral, realizó preacuerdo con la fiscalía con base en lo cual se dictó sentencia condenatoria. En esta providencia, la sentenciadora, luego del preámbulo del caso, encontró demostrada la responsabilidad del procesado pues la aceptación de cargos la estimó avalada por los elementos materiales de prueba que dan cuenta de su responsabilidad y mínimamente de la tipicidad. En consecuencia, procedió a fijar la pena de la conducta atribuida en 12 meses de prisión, tal como fue pactado por las partes, y en igual lapso estableció la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al estimar que se reunían los requisitos del artículo 63 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta no excede de 48 meses de prisión y por cuanto el procesado no cuenta con antecedentes delictivos, además que es la primera vez que su compañera presentó denuncia en su contra por los hechos atribuidos y se trató de una situación imprevista. Señaló que si bien existe una prohibición para la concesión de subrogados cuando se trata de delitos como la violencia intrafamiliar, en orden a menoscabar el derecho a la libertad se hace necesario compaginarlo con los criterios de ponderación de que trata el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, encontrando desfasado restringir el derecho a la libertad del

procesado cuando se trató de una situación imprevista y no reiterada en el hogar.

2.4. La Fiscal 54° Local de Envigado impugna la sentencia por cuanto pretende que al procesado se le niegue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, básicamente por la existencia de la prohibición de que trata el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 para el otorgamiento de subrogados en delitos como la violencia intrafamiliar, la que en su sentir no puede ser inaplicada en este caso. Para sustentar lo anterior cita la providencia del 6 de agosto de 2015 proferida por la Sala de Decisión Penal de esta corporación presidida por el Magistrado Dr. Nelson Saray Botero dentro del asunto identificado con SAP-S-2015-023, en la que se trata el tema de la prohibición del artículo 68A del Código Penal y finalmente se revoca la concesión del subrogado penal; además, en ese mismo sentido transcribe varios apartes de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 41434, M. P. Dr. Eyder Patiño Cabrera. En fin, trae a colación las providencias mencionadas en las que se sostiene que el legislador tiene libertad de configuración al respecto y congruentemente la juzgadora no tiene discrecionalidad para pasar por alto la prohibición reseñada.

### 3. LAS CONSIDERACIONES

Procede definir si al sentenciado se le debe revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario, se confirma su concesión, lo cual pende de si la prohibición legal contenida en el artículo 68 A del código penal que inhibe de suspender la ejecución de la pena puede dejar de ser aplicada, por la razón expuesta por la juez, esto es, por la modulación de la actividad procesal, o por cualquier otra, o si es forzoso su acatamiento.

Pretende la fiscalía que la Sala aplique la prohibición que establece el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de los hechos, que modificó el artículo 63 del Código Penal, estableciendo en su numeral 2° que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procederá siempre que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, dentro de los cuales se encuentra la violencia intrafamiliar.

Siguiendo los postulados de la justicia rogada, sólo nos ocuparemos del aspecto impugnado que versa sobre la negación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena establecida en el artículo 63 del Código Penal.

Al respecto, la Sala no puede compartir la apreciación de la jueza de primer grado en el sentido de que la prohibición del inciso 2° del artículo 68A del Código Penal no aplica al caso concreto porque sus peculiaridades – como que se tratara de la primera vez, fue una reacción imprevista y carece de antecedentes– permiten acudir a la ponderación de que trata el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Desde luego que la prohibición mencionada no ofrece mayores dificultades para su clara interpretación y de entrada, solo se perciben razones de inconveniencia de un tratamiento drástico para todos los eventos de violencia intrafamiliar, pues lamentablemente las reivindicaciones del feminismo han hecho lugar común acudir a la espada de la ley penal sin mayores miramientos, así sea con el loable propósito de erradicar en la sociedad la violencia y el maltrato que secularmente han padecido las mujeres.

No desconoce la Sala esas razones de inconveniencia, fundadas en la pretensión de remediar situaciones generales sin dar cabida a la justicia que inspira cada caso en concreto; sin embargo, ello no autoriza a desconocer las normas, ni nos releva a los jueces del sometimiento al imperio de la ley, salvo que se contraríen postulados jurídicos superiores.

La juzgadora se sintió autorizada a dar aplicación a la norma rectora contenida en el artículo 27 del código procesal acusatorio; sin embargo su pretensión de ser justa, según su comprensión, carece de respaldo legal pues la norma que invoca no solo es una norma procesal, sino que también está referida a la modulación de la actividad procesal y en modo alguno ello permite que el juez pueda modular la pena o su ejecución, que se ha entendido, acorde a la filosofía política imperante y nuestro marco constitucional es del resorte del legislador. Si alguna discrecionalidad cabe en esta labor, es precisamente la que dentro de ciertos márgenes otorga la ley.

Entonces, el fundamento legal utilizado para esquivar la aplicación de la prohibición no tiene consistencia y en ella no puede soportarse el incumplimiento de la prohibición. La Sala repara en el punto y tampoco encuentra motivos que le permitan exonerar o relativizar la prohibición, porque no se percibe de un lado que pueda excepcionarse su constitucionalidad.

En efecto, la prohibición señalada lo que hace es exigir el cumplimiento de la pena de manera efectiva en el centro de reclusión, asunto que resulta de potestad de legislador sin que pueda considerarse irrazonable la medida, en tanto apunta a un fin constitucional legítimo como es erradicar la violencia contra las mujeres y proteger la unidad familiar. En estas circunstancias, siendo de la libertad configurativa del legislador exigir el efectivo cumplimiento de la pena, no debe la

judicatura dejar de aplicar la norma, puesto que no se perciben principios superiores que así lo impongan. Puede que de *lege ferenda*, es decir, la ley deseable, la limitación señalada pueda ser criticada y estimarse no deseable; pero ello no genera ningún soporte para su desatención.

En suma, examinados los argumentos de la fiscalía, confrontados con los de la jueza de primer grado, se encuentra que prevalecen los primeros. Por consiguiente, como la Sala no encuentra razones de justicia o de constitucionalidad para inaplicar la prohibición legal de conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a condenados por delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, procederá a revocar la decisión recurrida en cuanto concedió el subrogado en mención y en su lugar, se dispone ordenar la ejecución de la sanción en un centro carcelario, para lo cual se ordenará la captura inmediata del procesado. En lo restante rige el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia recurrida en cuanto condenó a *Juan Carlos Valencia Sanabria* como autor del delito de Violencia intrafamiliar imputado por la fiscalía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, que suspendía la ejecución de la pena impuesta al señor *Juan Carlos Valencia Sanabria* y en su lugar disponer su ejecución

en centro carcelario, por lo cual se ordena la captura inmediata del acusado.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO  
MAGISTRADA